

## CAPITULO XIV

<b>Afectar</b> . . . . .	<b>327</b>
<b>Afianzamiento</b> . . . . .	<b>329</b>
<b>Afianzar</b> . . . . .	<b>329</b>
<b>Afin</b> . . . . .	<b>329</b>
<b>Afinidad</b> . . . . .	<b>330</b>
<b>Afirmarse</b> . . . . .	<b>332</b>
<b>Aforado</b> . . . . .	<b>333</b>
<b>Aforar</b> . . . . .	<b>333</b>
<b>Afrenta</b> . . . . .	<b>334</b>

## CAPITULO XIV

**Afectar.—Afinzamiento.—Afinzar.—Afin.—Afinidad.—  
Afirmarse.—Aforado.—Aforar.—Afrenta.**

**AFECTAR.**—Es el hecho de gravar algún bien raíz con un derecho real que se impone sobre él, quedando dicho inmueble sujeto a responder de ese gravámen que se le impone; y en consecuencia, se dice que el referido inmueble está afecto o afectado a responder del gravamen que sobre él se impuso. Esto sucede en las hipotecas, en la anticrécis y en los censos.

En las hipotecas, porque son un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derechos reales para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago; y por consiguiente, los bienes hipotecados quedan afectados a ese pago.

En la anticrécis, porque según lo dice el artículo 1810 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios puede el deudor prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos, o del capital, si no se deben intereses; a lo cual se llama anticrécis; y porque según es de verse por el artículo 1814 del mismo Código, la anticrécis confiere al acreedor el derecho de retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca

anteriormente registrada, y de defender sus derechos con las acciones posesorias.

En los censos consignativos y en los contratos anteriormente llamados depósito irregular, porque en los primeros el que recibe el dinero consiga al pago de la pensión la finca cuyo dominio pleno conserva; y en los depósitos irregulares, porque el artículo 3073 del Código Civil citado dice: "El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título."

En los censos enfitéuticos, porque aunque la persona que recibe la pensión conserva el dominio directo de la finca, según el artículo 3068 del mismo Código Civil citado, la persona que recibe la finca adquiere el dominio útil de ella.

En relación con lo que queda expuesto en los párrafos anteriores, el Código de Procedimientos Civiles también del Distrito y Territorios, en la enumeración que hace de las acciones reales en su artículo tercero, incluye las hipotecarias y las que nacen de los censos consignativo y enfitéutico.

En el lugar correspondiente de esta obra se tratará de la anticrécis, de los censos y de las hipotecas.

También se da el nombre de afectar al hecho de gravar algún bien mueble sujetándolo a servir de garantía de pago, como sucede con la prenda que según el artículo 1773 del mencionado Código Civil, es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Véase **Anticrécis**.—**Censo consignativo**.—**Censo enfitéutico e Hipoteca**.

El artículo tercero del Código de Procedimientos Civiles, de que se habló en uno de los párrafos anteriores,

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

y el artículo cuarto del mismo ordenamiento, que se refieren a las acciones dicen:

“Art. 3/o.—Son reales:

I.—Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece a título de dominio.

II.—Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, o la declaración de que un predio está libre de ella;

III.—Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación;

IV.—Las hipotecarias;

V.—Las que nacen de los censos consignativo y enfiteútico;

VI.—Las de prenda;

VII.—Las de herencia;

VIII.—Las de posesión.”

“Art. 4/o.—La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.”

**AFIANZAMIENTO.**—Es el aseguramiento que se hace o garantía que se otorga, mediante fianza, del cumplimiento de alguna obligación contraída, llevando el nombre especial de afianzamiento mercantil cuando su objeto es el aseguramiento o garantía de que se cumplirán los contratos o las convenciones mercantiles.

En su oportunidad se tratará en esta obra, de la fianza, de sus requisitos y de sus efectos legales.

**AFIANZAR.**—Es el acto de otorgar algún afianzamiento, esto es, el acto de otorgar alguna fianza para garantizar el cumplimiento de alguna obligación, o para garantizar el manejo o la custodia de intereses ajenos. Véase **Fianza**.

**AFIN.**—Se dice de una persona respecto de otra cuando tiene con ella parentesco de afinidad.

En el artículo siguiente se trata de la afinidad con alguna amplitud.

## A N T O N I O   R O B L E S   O R T I G O S A

**AFINIDAD.**—Es uno de los parentescos reconocidos tanto por el derecho canónico como por la legislación civil. Nuestra legislación actual reconoce dos clases de parentescos, que son el de consanguinidad y el de afinidad, y no reconoce el parentesco nacido de actos religiosos, que se llama parentesco espiritual, y que se contrae por el sacramento del bautismo o por el de la confirmación, entre el bautizado o confirmado y la persona o personas que apadrinan el acto, y entre éstos y los padres del ahijado, los cuales llevan entre sí el nombre de compadres.

La afinidad, dice la ley 5, tít. 6, Partida 4a, es **alleganza de personas que viene del ayuntamiento del varón y de la mujer.**

Según la ley 5, tít. 6, Partida 4a, ya citada, el parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el hombre y los parientes de la mujer, así como también entre la mujer y los parientes del varón.

Debe advertirse que entre el marido y la mujer no hay parentesco de afinidad, sino que ellos son la raíz o el tronco de donde surge ese parentesco cuando el matrimonio queda consumado, del marido con los parientes consanguíneos de la mujer, y de la mujer con los parientes consanguíneos del marido, diciéndose lo mismo cuando se trata de cópula ilícita. Existe un axioma jurídico que dice: **Affinitas non parit affinitatem, nec honestas honestatem.**”

El Código Civil del Distrito y Territorios, en sus artículos 181 a 183 dice:

“Art. 181.—La ley no reconoce mas parentescos que los de consanguinidad y afinidad.”

“Art. 182.—Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.”

“Art. 183.—Afinidad es el parentesco que se contrae

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.”

Como se ve por el artículo 183 que queda transcrito, la disposición en él contenida es enteramente igual a la de la ley 5, tít. 6, Partida 4a., ya citada, esto es, que el parentesco de afinidad viene de la cópula ilícita o del matrimonio consumado.—Antiguamente se aceptaba en la jurisprudencia civil que del matrimonio **rato**, esto es, de **no consumado**, nacía cierta especie de afinidad, dirimente hasta el cuarto grado, del matrimonio. Sin embargo, ese impedimento no era porque del matrimonio rato naciera una verdadera afinidad, sino porque esa relación entre los esposos y los parientes consanguíneos de sus respectivos cónyuges, producía el impedimento de **pública honestidad**, llamado así por los canonistas o tratadistas del derecho canónico.

Respecto de los grados del parentesco de afinidad, son los mismos que los del parentesco de consanguinidad, esto es, que en el mismo grado en que alguno es pariente del varón por consanguinidad, lo es de la mujer por afinidad; y al contrario, o sea, que en el mismo grado en que se es pariente consanguíneo de la mujer, se es pariente del varón por afinidad. Dice un principio latino sobre el particular:—“**Quod gradu quis uxori meae cognatus est, eodem gradu mihi est affinis, et contra.** Véase **Matrimonio.**”

El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación de grado es impedimento según la ley para la celebración del matrimonio civil, de tal manera que no podrá celebrar ese matrimonio ninguna persona con otra con quien tuviere parentesco de afinidad en línea recta, se cual fuere el grado de ese parentesco, y si lo contrajere, dicho matrimonio será nulo, según disposición expresa de la ley. Respecto del impedimento en la afinidad colateral

## ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

igual o desigual, el derecho antiguo extendía ese impedimento hasta el séptimo grado, tanto cuando la afinidad provenía de cópula lícita como cuando provenía de cópula ilícita.

El Concilio Lateranense IV limitó el impedimento de afinidad al cuarto grado, proveniente de cualquiera clase de cópula; y posteriormente el Concilio de Trento, en la ses. 24, cap. 4, **De reform matrim.**—D, dispuso que la afinidad que proviene de cópula lícita, dirime el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive, y la que proviene de cópula ilícita, tanto la adulterina como la fornicaria, sólo dirime hasta el segundo grado inclusive. Esto no se refiere a la línea recta en la cual ya se dijo que el impedimento es ilimitado. El R. P. FR. José M. Morán, en su obra *Teología Moral* según las doctrinas de los Doctores de la Iglesia Santo Tomás de Aquino y San Alfonso María de Ligorio, cita las palabras del Concilio diciendo: *Pretorea S. Synodus gravissimis de causis adducta, impedimentum quod prout affinitate ex fornicatione contractam inducitur et matrimonium postea factum dirimit, ad eos tantum qui in primo et secundo gradu conyunguntur restringit; in ulterioribus vero gradibus atque hujusmodi affinitatem matrimonium postea contractum dirimere.*”

Al tratarse en esta obra del matrimonio se hablará de los impedimentos para su celebración y de los efectos que producen esos impedimentos cuando el matrimonio se celebra existiendo esos impedimentos.

**AFIRMARSE.**—Sostenerse, o sea, ratificarse en lo asegurado o declarado.

Etimológicamente debe considerarse que la significación precisa de la palabra es la de hacer firme, esto es, la de dar más fuerza a lo que se ha dicho, se ha ofrecido, pedido o contratado; y esta significación está enteramente de acuerdo con lo que se dijo en el párrafo anterior.

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

---

En su oportunidad se hablará en esta obra de la palabra **ratificación**, así como de los casos en que según la ley es necesaria esa ratificación, y de los casos en que los tribunales exigen la ratificación de convenios y de algunas peticiones.

**AFORADO.**—Se dice de las personas que gozan fuero por estar ocupando algún puesto público que según la ley ampara a los que lo desempeñan con el privilegio del fuero.

En el lugar respectivo de esta obra se tratará ampliamente del fuero en general y de los distintos fueros concedidos por las leyes.

La palabra **aforado** tiene también otra significación. Se dice que están aforadas o que han quedado aforadas las mercancías cuando han sido valuadas para el pago de los derechos fiscales.

**AFORAR.**—Dar o conceder fuero. En la legislación antigua se concedieron algunos fueros especiales a determinados lugares. Así, encontramos en la historia de aquella legislación los fueros municipales, que eran algunas leyes que los monarcas concedían o daban a alguna municipalidad. No se sabe con precisión desde cuándo se conocen las compilaciones de leyes que formaban esos fueros municipales; pero sí se tiene conocimiento cierto de ellas desde el reinado de Don Alonso V. Los principales fueros municipales fueron el de León, del año de 1020; el de Nájera confirmado en 1076 por Alonso VI; el de Toledo y el de Cuenca. También encontramos en la misma legislación antigua, no solamente concesión de fueros locales sino también de fueros personales, o sea, por razón de la persona. Bajo el reinado del emperador Alonso VIII se promulgó en las Cortes celebradas en Nájera en 1138 una compilación de leyes que se conoce con el nombre de "**Fuero de los fijos-dalgo**", que no tuvo por objeto legislar acerca de una municipalidad o población determina-

## ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

da sino establecer o fijar derechos y obligaciones de una clase privilegiada del Estado, en sus relaciones entre sí, en sus relaciones con los Monarcas y en sus relaciones con los demás súbditos de la Corona.

En nuestra legislación actual el fuero personal establecido por las leyes es el fuero constitucional, en virtud del cual los que lo gozan no pueden ser enjuiciados por sus responsabilidades oficiales o privadas sino mediante la declaración de haber lugar o formación de causa, y el fuero de que gozan algunos funcionarios de la Administración de Justicia para no ser enjuiciados por sus responsabilidades oficiales sin la declaración previa de haber lugar a formación de causa. Véase **Fuero Constitucional** y **Fuero Judicial**.

La palabra aforar también significa reconocer y valorar las mercancías para el efecto del pago de los derechos fiscales.

**AFRENTA.**—La expresión proferida o la acción ejecutada que producen deshonor, descrédito o vergüenza a alguno. Es sinónima de ultraje, de injuria, de agravio o de bochorno. En la jurisprudencia antigua existían algunas penas que se imponían en determinados casos a los procesados, de las cuales resultaba que éstos quedaban afrentados o infamados. En algunos casos se hacía con los reos lo que se llamaba sacarlos a la afrenta, lo cual consistía en pasearlos por las calles montados sobre un asno con objeto de que se sintieran avergonzados ante el público.

Actualmente no existen esas penas, y la afrenta que en muchas ocasiones trae consigo la imposición de una pena es la consecuencia no precisamente de ella sino del delito que motivó su aplicación, siendo de advertir que no todos los delitos afrentan, sino aquellos que son un motivo poderoso para producir una gran vergüenza y descrédito para sus autores.

La afrenta o la infamia como pena especial ha quedado

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

---

entre nosotros abolida para siempre. Las penas infamantes quedaron suprimidas desde muchos años antes de que se expidiera la Constitución Política de la República de 5 de Febrero de 1857, que en su artículo 22 consignó entre los derechos del hombre el de quedar para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. La Constitución de 1917 en su artículo 22 prohibió también dichas penas. Dice ese artículo: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. . . . .”

### FIN DEL TOMO PRIMERO

Véase la adición en la foja siguiente.